

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL- FAMILIA  
E. S. D.

**REF. DESCORRE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REALIZADO POR LA PARTE ACTORA.**

**RAD.** 2021-068-01

**DTE.** MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO

**DDO.** CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.

**LLAMADO EN GARANTÍA:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., legalmente constituida, identificada con NIT número 860.026.518-6, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, me permito DESCORRER TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN que impetró la parte actora, de conformidad con lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2022 proferido por su despacho, en los siguientes términos:

1. Respecto a los reparos del recurso.

No le asiste razón a la apelante, no sólo por lo ya indicado en la sustentación del recurso que el suscrito realizó al despacho, sino además por lo que se mencionará en este escrito:

Teniendo en cuenta que si bien es cierto se aportó por su parte un dictamen pericial, el mismo fue valorado por la A quo con los demás medios de prueba, se sustentó en audiencia y logró hacer parte del acervo probatorio dentro de la litis.

Es pertinente resaltar que, de acuerdo con lo reglado por el artículo 165 del código General del Proceso; *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el **dictamen pericial**, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*.

Quiere decir lo anterior que, si bien es cierto el dictamen pericial es un medio de convencimiento muy importante, no es el único aceptado ni tampoco constituye el único método de convencimiento del fallador.

De otro lado, se indica en el artículo 176 del Código General del Proceso, respecto a la apreciación de las pruebas que, las mismas *“deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de **la sana crítica**, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

Finalmente, **la prueba pericial debe ser apreciada por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica** y teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, **en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso**, lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 232 del Código General del Proceso.

En relación a lo anterior, no se entiende cuál es el propósito de la accionante al momento de sustentar este reparo, al indicar que la juez de primera instancia desconoció el diagnóstico en materia psicológica para la Sra Martha Mercedes Meneses, pues la A quo cumplió adecuadamente con los preceptos legales anteriormente señalados cuando se pronunció sobre la experticia en comento.

Revisado el objeto del dictamen aportado en su momento; se extrae que el mismo se realizó con el propósito de: *“valorar el estado psicológico de la señora Martha Mercedes Meneses Molano, con objeto de determinar su estado psicológico en relación a evento ocurrido en la Clínica la Estancia.”*.

No obstante lo anterior, se extraña la demandante que su dictamen no ayudara en la determinación de los daños morales y de la vida en relación, cuando éstos no se probaron por parte de sus protegidos. En ese orden, al no encontrar la Sra Juez sustento ni fáctico ni probatorio alguno frente a éstos perjuicios, era apenas obvio que se negara el reconocimiento de dichos perjuicios.

Como se ha dicho, de conformidad con las reglas de la sana crítica, el juez puede apartarse de las conclusiones de la experticia. Sobre el principio de libre apreciación de los medios de prueba la Corte Constitucional, expresó:

*“Como el principio de la libre apreciación de la prueba, otorga al juez la libertad de valorarla «sólo a él corresponde valorar si su convicción acerca de los hechos alegados puede decirse, en sentido positivo o negativo, plenamente lograda: admitir nuevas pruebas acerca de los hechos de cuya verdad está ya él convencido, sería superfluo; pero sería igualmente inútil admitir ulteriores pruebas dirigidas a desmentir una convicción que él siente ya, en su conciencia, plena e incommovible~~.*

*Esto no quiere decir que el Juez tiene plena libertad para analizar una prueba hasta convertir su decisión en arbitrariedad, porque está sujeto a las reglas de la psicología, la lógica y a la obligación de motivar sus conclusiones otorgando una explicación de las razones que lo llevaron a la decisión” (Corte Constitucional, Auto 024 de 1994).”*

Esta directriz jurisprudencial se reitera en la sentencia T-269/12, en la que se deja sentado que: *“El juez está obligado a valorar el dictamen pericial como prueba, **pero sus resultados no son obligatorios**”, y, agregando:*

*“La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. **En tercer lugar**, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, **la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión**, y **la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos**. Como resultado del proceso descrito el juez puede decidir apartarse de las conclusiones de la experticia. Los doctrinantes manifiestan al respecto que “el juez tiene libertad de valoración frente a los resultados de la peritación, y puede, por ende, con una motivación adecuada, apartarse de las conclusiones a las que ha llegado el perito” y, yendo más allá, establecen que “si un dictamen*

*pericial no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio". (subrayado y resaltado en negrillas mías).*

En este orden de ideas, la garantía del debido proceso exige que el juez exponga de forma explícita dentro del fallo cuál es el mérito que le asigna al medio de prueba y cuáles son las razones que sustentan esta decisión. Pero en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo.

Se resalta, que frente a éste deber judicial de valoración de la pericia, el mismo no se agota con su evaluación a través de los mecanismos de aclaración, adición y objeción al dictamen. Ya ha descrito la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo) que, *“la peritación únicamente es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”, no para que suplan al Juez en la tarea de ponderar las pruebas*, siendo clara la alta corporación en que el fallador goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial. En el caso que nos ocupa, es claro que los perjuicios solicitados no lograron respaldarse con la prueba pericial allegada; pues dicha prueba no resultó coherente ni resultó armónica con los demás medios de prueba con que contaba la Señora juez.

Por ello, es menester recordar además, que dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, al solicitar el denominado “daño a la vida de relación”, era indispensable que en el dictamen se enunciaran los medios de prueba que llevaron a la perito a concluir que existían elementos para pensar en la existencia del mismo.

Es preciso recordar, que el daño a la vida en relación, no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

En relación con lo anterior, en reiteradas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia, ha recordado el alcance de éste perjuicio de Daño a la vida de relación y su diferencia e independencia del daño moral, tal y como se evidencia en Sentencia de la sala de Casación Civil, del 9 de diciembre de 2013, radicado 2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramí, la corte aclara que se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la víctima. Sostiene que la indemnización por este perjuicio no puede ser igual para una persona joven que para una persona mayor.

Además, se debe verificar si la víctima era deportista o no, si tenía un buen estado de salud antes del hecho dañoso, etc. Todas las condiciones particulares de la víctima deben ser revisadas por el juez, para tasar la indemnización a que haya lugar. No obstante, dicho análisis de la perito, se encuentra huérfano de pruebas, dado que no se observó en ningún momento del proceso, alusión a éstas condiciones. Simplemente, se redujo la perito a concluir que en las condiciones probatorias del caso, era procedente la condena por el perjuicio de la vida en relación, asemejando las causas al perjuicio moral.

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social de los demandantes y especialmente la vida de la Sra Martha Mercedes Meneses, resulta inviable que se acceda a una condena por este aspecto, pues se estaría incurriendo en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar, comoquiera que esa condición de reparabilidad se encuentra dada

por la “**certidumbre**” del daño y no por la individualidad psíquica del damnificado, lo que sí ocurre con el daño moral.

Ya sobre esto, se ha referido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 035 Rad. Número 1997-09327-01:

*“A diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”*”

Frente a los demás argumentos esgrimidos por la apelante que representa a la demandante en este asunto, que tienen que ver con las atenciones brindadas a la Sra Martha Mercedes Meneses por parte de la Clínica La Estancia, me permito reiterar lo manifestado en otros escritos, en el sentido en que el abordaje diagnóstico (apendicitis aguda retrocecal) de la paciente, pasó a ser todo un reto, debido a los cambios fisiológicos y anatómicos propios de la gestación. Es pertinente reiterar también que las pacientes embarazadas pueden no presentar los hallazgos clásicos de apendicitis aguda.

Se aclara que, contrario a la tesis que sostiene el despacho y la aquí también recurrente, la paciente NO fue “abandonada” y tampoco es cierto que no se realizara ninguna medida de vigilancia. Como ya se ha explicado en suficiencia, dentro de las recomendaciones a seguir en obstetricia, la paciente había sido enviada a:

- Observación.
- Reposo Relativo.
- Vigilancia Obstétrica.
- Informe de cambios.

Esta acción desplegada por el Dr Garrido fue ratificada y avalada por los demás especialistas en ginecología que la atendieron ese 22 de mayo de 2018 y que además, del recaudo de las pruebas periciales de los doctores Henry Armando Muñoz, perito de la parte actora y el Dr Rodolfo León Casas perito traído por la clínica la Estancia, se pudo determinar que dicha conducta era la adecuada de cara a los signos que presentó la paciente en el transcurrir del 22 de mayo. Era claro además como se pudo observar a lo largo de la historia clínica, que la paciente no fue dejada a su suerte como malinterpreta la A quo, pues de haber sido así, no se hubiesen tomado las frecuencias cardiacas fetales durante todo el día; las cuales en palabras del Dr Casas suplen la necesidad de realizar otra monitoría fetal. Así las cosas, NO es cierto que la paciente se abandonó a su suerte ni mucho menos al feto, pues dentro de la labor de observación, era necesario palpar, cambiar de posición a la paciente, evidenciar el cambio del dolor, la ubicación y todo ello, obstruido por la renuencia de la paciente tal y como se resalta en cada ítem de la historia clínica que se relacionó anteriormente.

En este orden de ideas, frente al manejo de observación, reposo relativo, vigilancia obstétrica e informe de cambios, no fue posible ubicar la supuesta acción u omisión apta para provocar el daño. Ahora, si en gracia de discusión se admite que la monitoría fetal era categoría diferente, de todos modos la conducta no habría cambiado, pues en este punto existió unanimidad de los peritos en indicar que la conducta era observar a la paciente, hidratarla y esperar la evolución o los cambios dentro de las próximas horas.

Frente a los demás argumentos esgrimidos por la apelante, me remitiré al escrito de sustentación que he presentado en nombre de mi protegida, dado que allí se consignan los argumentos fuertes sobre el análisis de los elementos propios de la responsabilidad. Además por cuanto los reparos de la demandante y también apelante sólo se refieren al reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales.

En mérito de lo anterior, solicito muy comedidamente a los Honorables Magistrados, se sirvan modificar en su totalidad el fallo apelado, negando en ese sentido la totalidad de las pretensiones de la parte actora y exonerando de toda condena a los aquí demandados y por sustracción de materia a mi protegida en su calidad de llamada en garantía.

Atentamente,



**SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**

C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: Claudia Carvajalino